000902/2025

Comodoro Rivadavia, noviembre 05 de 2025.

I.VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: " <PER> **c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo", Expte. No 902/2025,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones; **II.RESULTA:**

La parte actora se presenta y promueve acción de amparo contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a dar cumplimiento inmediato, integral y continua de la cobertura médica prescripta, consistente en la derivación urgente a un centro de mayor complejidad extra provincial, con un equipo médico especializado en hidradenitis supurativa crónica con compromiso escrotal y perineal, con cobertura al ciento por ciento (100%) de la internación, estudios complementarios, medicamentos, insumos y controles médicos que resulten necesarios. De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma urgente con la cobertura requerida. Relató hechos, fundó en derecho, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Oportunamente se presenta la demandada, y emite informe circunstanciado en los términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27, y art. 7 de la Ley V N° 84, dictaminado que la medida peticionada afecta el interés público. Aduce incumplimientos en las presentaciones del actor a los efectos de fundar su negativa.

A través del escrito ID 2080154, el accionante denuncia que desde la obra social se le gestionó un turno en el Instituto Médico de Alta Complejidad (CABA) para el día 08/10/2025 con el Dr. <PER> y el 09/10/2025 con la Dra. <PER> informándole que únicamente se cubriría la atención médica, quedando a su cargo el traslado y la estadía. Corrido el traslado de ley la demandada informa respecto el contenido de la Resolución 41/2016 donde el traslado y alojamiento está previsto al 100% solo para los afiliados discapacitados, con trasplante de órganos y oncológicos, y por no encontrarse el actor comprendido en las situaciones descriptas no corresponde su cobertura.

Consecuentemente en fecha 06/10/2025 se resolvió mediante Sentencia Interlocutoria N° 683/2025 declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, el traslado de la acción a la demandada por el término de cinco (5) días, se dispuso como medida cautelar innovativa a favor del acto la cobertura integral por parte de la obra social demandada conforme los términos de la Resolución 41/2016, debiendo el actor concluir los trámites administrativos acompañando la documentación médica aquí presentada.

A través del escrito ID 2099168 contesta demanda el ISSyS con su letrado apoderado, formulando las negativas de rigor, reiteró los argumentos vertidos al momento de efectuar el informe circunstanciado art. 7 de la Ley V N° 84, insiste en lo manifestado en relación a la Resolución 41/2016 y que el accionante no ha agotado la vía para demostrar los fundamentos que asevera en la demanda para ser considerado un paciente que encuentre

dentro de la normativa y jamás cumplió con la interconsulta en especialista local para evaluar la derivación. Sostiene que su parte nunca negó prestación alguna. Desconoció la documental acompañada, y acompañó la propia. Efectuó reservas de caso federal y de concurrir a organismos internacionales, y peticionó el rechazo de la acción con costas.

Mediante escrito ID 2107443 (21/10/2025) la demandada solicita se declare la cuestión de puro derecho e informó que el actor no realizó trámite alguno en relación a la Resolución nro. 41/16, que ha efectuado llamadas telefónicas sin respuesta positiva para reservar y confirmar un turno y posteriores gestiones que hacen a la derivación. A su turno el actor en su escrito ID 2107035 alega incumplimiento en la sentencia interlocutoria nro. 683/2025 por la invocación de la reglamentación precitada al considerarla carente de todo valor frente al derecho a la salud.

En fecha 24 de octubre de 2025 se declara la cuestión de puro derecho. Encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

II. CONSIDERANDO.

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la

lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que *"siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley...".*

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que *"Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".*

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley

y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional. Asimismo, conforme estas precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.

En el caso, la parte actora individualizó el acto lesivo en la omisión de cobertura médica prescripta de su derivación urgente a un centro de mayor complejidad extra provincial con equipo médico especializado en hidradenitis supurativa crónica.

De las constancias digitales de la causa, tengo que destacar la orfandad probatoria, pues ambas partes se han limitado a acompañar prueba documental, habiendo sido desconocida la acompañada por la parte actora que incluye los estudios médicos y pedido de derivación del Sr. <PER>. De los escritos postulatorios tengo acreditado la calidad de afiliado del Sr. <PER> en la obra social ISSYS; pero ante el desconocimiento y negativa efectuada por la obra social, el diagnóstico se encuentra controvertido, y de la prueba acompañada a la causa no se puede precisar, dado que en algunas constancias surge la existencia de forunculosis,

abscesos sintomáticos, hidradenitis crónica. Se sabe que adolece una patología que debe ser estudiada y tratada, es por ello que efectúa sus peticiones, pero en su presentación carente de respaldo probatorio ha limitado la posibilidad de la suscripta de efectuar un análisis de mayor exactitud que permita incluir su caso en alguna de las reglamentaciones de la demandada para habilitar prestaciones específicas y/o excepcionales.

También destaco que tal como ha quedado la Litis, las partes han sostenido actividad extrajudicial con el fin de obtener la derivación al centro de mayor especialidad. Si bien la obra social ha desconocido y formulado negativas en general y particular de los hechos alegados por la contraria, de su propia documentación surge que el médico auditor ha sostenido comunicación con el médico tratante del Sr. <PER> y producto de ello, lo cual ocurrió a la brevedad de la interposición de la presente acción, la demandada ha considerado pertinente la derivación de su afiliado (Constancias en la historia clínica de la obra social ingresada por <PER>, 23/09/2025 12:44:33- fs. 79).

De igual manera observo en la misma historia clínica el ingreso efectuado por <PER> 07/03/2025 09:18:47, "Se recibe pedido de derivación de Dr. <PER> médico especialista en clínica médica para centro de mayor complejidad por forunculosis. No se autoriza, se sugiere la consulta local por reintegro con dermatóloga e infectología".

De lo que me permite concluir que el Sr. <PER> tiene un padecimiento severo, el cual ha derivado en cirugías reparadoras, ingesta de diversos medicamentos, sometimiento a diversos estudios y consultas con

profesionales el cual debe ser tratado y estudiado por un especialista en su afección. Que el afiliado ha efectuado requerimientos en la obra social los cuales han sido negados y luego de la interposición de la presente acción (19/09/2025) la auditoría médica emite el día 23/09/2025 un dictamen favorable de derivación luego de haber concurrido el paciente a un dermatólogo y un cirujano.

De igual manera, tengo presente que corresponde aplicar al caso la Ley XVIII-12, y la resolución de ISSyS nro. 41/2016, lo cual no ha sido objetado por el actor en su debida oportunidad. La primera de ellas es una ley provincial que regula el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial, delimitando su administración en el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1), en su art. 24 delimita las prestaciones que por la ley otorga: a) Medicina General y Especializada en consultorio y domicilio, b) Internación en establecimientos asistenciales, c) Servicio de diagnóstico y tratamiento, d) Atención odontológica, e) Provisión de medicamentos, f) Subsidio de sepelios, g) Toda otra prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social. h) Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto. Y en su art. 25 le otorga la facultad a la demandada a

definir la oportunidad, el alcance y cobertura económica de las prestaciones previamente enunciadas, como así también la modalidad de contratación. Para concluir en su art. 26 de que los beneficios de la ley serán idénticos y comunes para todos los afiliados cualquiera se a su denominación o categoría.

Es en este marco legal que la demandada para su funcionamiento dicta resoluciones y memorándum para determinar la modalidad en que brinda las prestaciones delimitadas por ley, cuestión que no puede ser desconocida por las partes.

El accionado ha sido conteste en sostener que al caso se aplica lo dispuesto en la Resolución 41/2016, la cual no ha sido desconocida por la contraria, ni se ha requerido su declaración de inconstitucionalidad. Es sabido que los derechos no son absolutos, y son pasibles de su reglamentación para asegurar su ejercicio. Es real el padecimiento del actor y la necesidad de tener un tratamiento acorde, pero ello no implica el desconocimiento normativo de la obra social que integra, ni la pretensión de prestaciones como viáticos o traslados no requeridas en su oportunidad, las que son procedentes en los casos dispuestos en la reglamentación propia de la obra social, o cuando se acredite, en el caso concreto, arbitrariedad o ilegitimidad, todo lo cual no ha sido planteado aquí.

El derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12). Pero ello no implica una prohibición de reglamentación de dicho derecho para su ejercicio. Sumado a ello, destaco que el actor ha efectuado en su escrito inicial diversas normas en forma general, pero las mismas han sido insuficientes para rebatir la legalidad de la norma especial que ha invocado la demandada.

Es cierto que como consecuencia de la interposición de la acción de amparo, el actor ha logrado una respuesta positiva de la demandada, al igual que en la causa ha obtenido el dictado de una medida cautelar, pero la misma ha sido dispuesta conforme la normativa reglamentaria, la cual debe ser cumplida por su parte.

Frente a tal encuadre normativo, y la escasa prueba producida, es claro que la derivación del actor a un centro de mayor complejidad es oportuna.

Por ello corresponde cubrir la derivación a un centro de mayor complejidad para el tratamiento del Sr. <PER> conforme las disposiciones reglamentaria de ISSYS (Resolución nro. 4172016 y cctes.).

En consecuencia, dispondré hacer parcialmente lugar a la demanda promovida respecto al requerimiento de cobertura de derivación, rechazándose el pedido de traslado y viáticos incorporado en forma extemporáneo al haberse informado del otorgamiento de los turnos médicos en CABA, conforme los motivos expuestos en el presente resolución, insistiendo en que el rechazo no se debe a su improcedencia conforme afección de salud

del actor, respecto a lo que no me he expedido, sino a las reglas del debido proceso –principio de congruencia- que hacen al derecho de legítima defensa.

En efecto, no puede afirmarse la existencia de una negativa de parte de la demandada ni menos que sea injustificada, por cuanto, en los términos de la resolución nro. 41/2016, no ha sido prescripto ni indicado ni pretendido, las prestaciones que tardíamente incorpora a este proceso el actor, a través de su letrado.

III. COSTAS y HONORARIOS.

Atento a como se resuelve, existiendo vencimientos recíprocos entre las partes, se impondrán en el orden causado (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. <PER>, en 30 jus, y los del Dr. <PER>, en 30 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35, 46, 49 y cctes. Ley XIII n° 4 y n° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

IV.RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor <PER>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, disponiendo la cobertura de atención en un centro especializado de

mayor complejidad para el tratamiento de su patología conforme las disposiciones reglamentaria de ISSYS (Resolución nro. 41/2016 y cctes.).

2) Rechazar el pedido de viáticos y transporte, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

3) Imponer las costas en el orden causado por existencia de vencimientos recíprocos entre las partes (conf. art. 17 de la ley V N°84).

4) Regular los honorarios del Dr. <PER>, en 30 jus, y los del Dr. <PER>, en 30 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15).

5 Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"